

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: NULIDAD de MATRIMONIO CIVIL DE
NÉSTOR DOMINGO RANGEL SUESCÚN
EN CONTRA DE ROCÍO RAMÍREZ
CÁRDENAS (RECURSO DE SÚPLICA -
7355).***

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.**

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso de la referencia la Magistrada sustanciadora en audiencia celebrada el 21 de enero de 2020, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C..

2. En contra de la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que el Despacho de la Magistrada, mediante auto del 6 de febrero de la presente anualidad, rechazó de plano por extemporáneo, ya que debió interponerse en el curso de la misma audiencia en el que se declaró desierto el recurso de apelación.

RAD. 11001- 31-10-022-2017-00508-01 (7355)

3. Inconforme con el rechazo de plano del recurso de reposición, la parte demandante interpuso recurso de súplica, exponiendo básicamente los motivos que le impidieron presentarse oportunamente a la audiencia programada para la sustentación del recurso de apelación declarado desierto.

Surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 331 del Código General del Proceso *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

Conforme lo anterior, para que proceda el recurso de súplica es necesario establecer, ante todo, que el auto recurrido, sea de aquellos que, si fuese dictado en la primera instancia, sea susceptible del recurso de apelación.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

Abordando el caso en estudio, se encuentra que el auto suplicado, es aquel que rechazó de plano y por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que en audiencia declaró

RAD. 11001- 31-10-022-2017-00508-01 (7355)

desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, resulta claro que como la providencia que rechaza de plano un recurso no es susceptible de apelación a la luz de lo previsto en el art. 321 del C. General del Proceso, o en norma especial alguna, el recurso de súplica se torna improcedente, motivo por el cual deberá ser rechazado de plano.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente, el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del seis (6) de febrero de la presente anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. En firme el presente auto, secretaría siga el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado